

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Decreto 59/1987, de 3 de noviembre, por el que se crea el Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.A.125

La Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, de acuerdo con nuestra Constitución de 27 de diciembre de 1978, determina la competencia exclusiva de esta Comunidad en materia de promoción y ordenación del turismo, en su ámbito territorial, correspondiéndole, en consecuencia, las potestades legislativa y reglamentaria y a la función ejecutiva.

Por Real Decreto 2772/1983, de 1 de septiembre, se traspasan a esta Comunidad Autónoma las funciones del Estado en materia de turismo y por Decreto 40/83, del Consejo de Gobierno de la misma, se atribuyen las funciones y servicios en dicha materia a la Consejería de Industria y Comercio, a través de su Dirección Regional de Turismo y Comercio.

Por ello, y habida cuenta del interés de aglutinar la acción de promoción y ordenación del turismo en nuestra Comunidad, institucionalizando las relaciones entre la Administración Turística y los entes y asociaciones con interés en el sector que puedan a su vez aportar su interés en el sector que puedan a su vez aportar su experiencia y conocimientos, se impone la creación de un Consejo de Turismo que actúe como órgano de información, consulta y asesoramiento y colabore en la preparación y ejecución de la política de la antedicha Consejería en materia de Turismo.

En su virtud, de conformidad con los arts. 129 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de noviembre de 1987

DISPONGO

Artículo 1º.— Se crea el Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como Órgano Consultivo y de Asesoramiento, adscrito a la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio.

Artículo 2º.— Serán funciones del Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja asesorar al Consejero de Industria, Trabajo y Comercio en aquellos temas que, sobre la ordenación, oferta y promoción turísticas, sea requerido su dictamen por el mismo, así como aquellos otros de carácter consultivo que le sean planteados.

Artículo 3º.— El Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará integrado por:

- El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, que será su Presidente.
- El Director Regional de Turismo y Comercio, que será su Vicepresidente.
- Los siguientes Vocales:
 - El Jefe del Servicio de Turismo y Comercio que actuará como Secretario, con voz y voto.
 - Un representante de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
 - Un representante de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.
 - Un representante de la Asociación de Restauración y afines.
 - Dos representantes de la Asociación de Hospedaje de La Rioja, perteneciente uno de ellos al sector de campamentos turísticos públicos, en

tanto no se constituya formalmente Asociación en este Sector.

— Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de La Rioja.

— Dos representantes de los Municipios Turísticos de La Rioja, entendiéndose por tales aquellos que sean designados por el Consejero de Industria, Trabajo y Comercio.

— Un representante de las Agencias de Viaje.

— Dos representantes de los trabajadores del sector turístico, uno por cada una de los dos Centrales Sindicales más representativas en el mismo.

— Hasta cuatro, libremente designados por el Presidente de este Consejo, entre personas de reconocido prestigio y conocimiento del sector turístico.

Artículo 4º.— El nombramiento y cese de los vocales representantes de Entidades y Asociaciones, corresponderá al Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, oídos los respectivos sectores e instituciones.

Artículo 5º.— El Vicepresidente del Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá sustituir al Presidente en caso de ausencia o por delegación.

Artículo 6º.— El Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja se reunirá en Pleno una vez al menos cada semestre, previa convocatoria de su Presidente, con expresión del Orden del Día de la sesión.

También podrá ser convocado el Consejo a propuesta de la mayoría de los vocales, previa solicitud por escrito dirigida al Presidente, con mención del Orden del Día que se propone.

El Presidente podrá invitar a las reuniones del Consejo, con voz, pero sin voto, a aquellas personas que, dadas las cuestiones a tratar, reúnan las características que hagan aconsejable su asistencia.

Artículo 7º.— En el seno del Consejo se creará como instrumento de trabajo de carácter permanente una Comisión para llevar a cabo los asuntos que le sean encomendados por el Pleno del Consejo o por su Presidente.

La Comisión estará integrada por:

— El Director Regional de Turismo y Comercio, que actuará como Presidente.

— El Secretario del Consejo.

— Cinco Vocales elegidos por el Pleno del mismo.

El Presidente podrá invitar a las reuniones de la Comisión Permanente, con voz, pero sin voto, a aquellas personas que por sus conocimientos técnicos y profesionales de turismo, hagan aconsejable su asistencia.

Artículo 8º.— La Comisión Permanente del Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja se reunirá cada tres meses y siempre que se considere necesario.

Su convocatoria se producirá bien por mandato de su Presidente, bien a propuesta de la mayoría de los vocales que la componen, con expresión del Orden del Día que se propone.

Disposición Final Primera.— Se autoriza al Consejero de Industria, Trabajo y Comercio para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 3 de noviembre de 1987.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Víctor Marante Rodríguez.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Metalcolor, S.A." de Calahorra

III.B.590

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Metalcolor, S.A." de Calahorra (La Rioja), suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 15-4-87, y recibido en esta Dirección Provincial el 22-10-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 26 de octubre de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA METALCOLOR, S.A. DE CALAHORRA

Artículo 1º: Ambito de aplicación.— El presente Convenio Colectivo,

es de obligatoria aplicación para la Empresa Metalcolor, S.A., así como para el personal a su servicio.

Artículo 2º: Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987, si bien los efectos salariales, gratificaciones y vacaciones se retrotraerán al uno de enero de dicho año.

Se prorrogará por la tácita de año en año, a no ser que cualquiera de las partes lo denuncie, mediante escrito a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Comisión Paritaria que se prevee en este Convenio, con una antelación mínima de dos meses a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 3º: Legislación complementaria.— Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica y el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º: Vacaciones.— Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que cinco como máximo serán inhábiles, entendiéndose por tales los domingos y fiestas oficiales de carácter nacional o local. Al menos veintinueve serán sucesivos e ininterrumpidos y dentro de período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, siendo facultad de la Empresa señalar la fecha de su disfrute.